

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (R)

La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (como mecanismo transitorio)

ACCIONANTE: IVÁN DARIO BURGOS TORRES C. C. 1085312590

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

I. IDENTIFICACIÓN

IVÁN DARIO BURGOS TORRES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1085312590 de Pasto (N), en mi calidad aspirante de Convocatoria pública para proveer cargos del INPEC, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito, **SOLICITO:** la aplicación de test de igualdad, en consecuencia el amparo constitucional como mecanismo transitorio, de mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior, derivados de las acciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil; que amenazan causarme un perjuicio irremediable y afectación al orden social justo; ordenando que cese la violación al debido proceso y la defensa, la discriminación frente a las personas que se les amparó los derechos fundamentales y se ordenó el reintegro a la Convocatoria 335 de 2016.

II. DE LA COMPETENCIA

Solicito respetuosamente que se considere el contenido del Decreto 1834 de 2015 artículo 2.2.3.1.3.1. inciso 3, toda vez que Acciones de tutela de la misma naturaleza e identidad de partes ya fueron resueltas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Túquerres-Nariño y la CNSC, dio cumplimiento a los fallos proferidos, como se puede ver en los autos de cumplimiento publicados en la página de la CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-335-de-2016-inpec-dragoneantes>

III. ACCIONES Y OMISIONES DE LA CNSC:

Hechos que fundamentaron la demanda de nulidad:

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, con reglas que se oponen a los principios legales y constitucionales, especialmente del derecho al debido proceso y **la defensa:**

En ese sentido, de hecho, se impone un proceso con infracción a la norma constitucional en la que debería fundarse, Artículo 29, contentiva del derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, porque no se permite el ejercicio de la defensa con medios de prueba obtenidos con el aspirante, se sustrae de toda posibilidad de corrección y se desconoce el derecho general de todo ciudadano, para impugnar las decisiones de la administración.

- 1.1. También se infringe el artículo 13 de la Constitución Política; porque se discrimina a los ciudadanos por su estatura o contextura física.
- 1.2. En igual sentido contradice el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la C. P.
2. Como efecto del acto administrativo general e irregular, se produce mi exclusión injustificada del concurso, porque pese a que está demostrado que no tengo inhabilidad para el cargo de dragoneante del INPEC, que afecten el desempeño de las funciones, la CNSC, mantiene su resultado definitivo; manifestando que no es posible ninguna rectificación o corrección porque las reglas del concurso no lo permiten.

- 2.2. Demostré de manera técnica y evidente, con constancia de la misma profesional que practicó el examen de optometría, que en el diagnóstico no se tuvo en cuenta la corrección; pero la CNSC mantiene la exclusión bajo el argumento que no se puede repetir valoración porque las reglas del concurso lo proscriben.

Hechos que fundamentan la tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable y restablecer el orden justo en su integridad:

3. Conocí de la demanda de nulidad, presentada por el abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, ante el Honorable Consejo de Estado, con solicitud de suspensión provisional del acto administrativo y con radicación: 11001032500020180078600, magistrado ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Se demandan las reglas de este concurso que violan los derechos al debido proceso y a la defensa.
4. Son estos nuevos hechos: presentación de la demanda ante el Consejo de Estado, los fallos especialmente de las altas Cortes que ampran los derechos de otros aspirantes con identidad fáctica y jurídica; los que motivan y fundamentan la invocación de amparo como mecanismo transitorio al existir además, una grave amenaza de perjuicio irremediable y el fallo o la decisión de suspensión provisional pueden resultar inocuos, bajo la vigencia de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, norma que faculta al Gobierno Nacional para que en el término de un año, reforme, fusione, liquide o transforme el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Siendo un hecho inminente el cambio de los requisitos y la terminación de vacantes existentes, porque como es de conocimiento público, la corrupción y la mala administración tornan inviable la Institución como actualmente existe y siendo necesario adoptar medidas de política criminal integral que fortalezcan el sistema.

El orden social justo, se encuentra afectado en el sentido de haber contratado una convocatoria con gasto del presupuesto público, destinado a las entidades privadas que apoyaron el proceso, llegando a la última etapa del concurso; pero al final, como es mi caso, con la exclusión se dilapida la inversión pública, haciendo necesario nuevos gastos para el mismo propósito.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 563 de 2016, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, expidió reglas que infringen normas legales y constitucionales en las que debieron fundarse y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Al resolver de manera negativa la reclamación administrativa y siendo eminentes las reformas para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, existe una grave amenaza de un perjuicio irremediable que se presentaría y que no se podría resarcir con el fallo de la demanda de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho; si para la época ya no existe la Entidad, se cambian los requisitos o ya no existen las mismas vacantes actuales para el cargo que aspiro.

Derecho al debido proceso y la defensa: Artículo 29 de la C. P.; La garantía del derecho al debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción. Porque si la misma Convocatoria en un principio estableció que se pueden presentar reclamaciones, pero ninguna de las pruebas técnicas o científicas se tienen en cuenta como pruebas válidas para sustentarlas; se convierte sólo en un formalismo inocuo que finalmente no garantizó mi efectiva defensa. Ello se evidencia aún más cuando las reglas indican que se resolverán las reclamaciones, pero finalmente lo que se decida será definitivo y no se tendrán en cuenta las normas generales del derecho administrativo; sin posibilidad de interponer ningún recurso de los que legalmente establece el CPACA, en el artículo 74, siendo esta decisión de carácter motivado y no discrecional.

Derecho al acceso a cargos públicos por mérito: Artículo 125 de la C. P.: "... El ingreso a los

méritos son propios de la persona y las calidades las que adquiere en el ejercicio académico y en el ejercicio de las funciones de determinado cargo. Las reglas que establecen el ejercicio de la reclamación, pero sin posibilidad de aportar resultados médicos de otras entidades especializadas y que me sustrae de los derechos generales de defensa y contradicción ante la decisión de excluirme del proceso, constituyen una violación al principio del mérito y es por esa razón que procede mínimamente el amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Derecho de igualdad ante la Justicia: *ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. ... Evidenciaremos en acápite siguiente que la jurisdicción constitucional ampara los derechos fundamentales de aspirantes que guardan identidad fáctica y jurídica con mis circunstancias particulares: como aspirante dentro de la Convocatoria 335 para proveer cargos de dragoneante del INPEC, sometida a las reglas irregulares que no permitían el derechos a la contradicción y la defensa. Preferí adelantar primero la acción contencioso administrativa, pero al ver que es posible que la Entidad INPEC pase por procesos de reestructuración o liquidación, se torna inminente la posibilidad de un perjuicio irremediable que sólo es posible prevenirlo con la intervención del juez constitucional.*

V. OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES:

Solicitud de aplicación del test de igualdad: Los jueces constitucionales ampararon los derechos fundamentales para casos que guardan identidad fáctica y jurídica y es necesario de manera suscita mencionarlos como apoyo a la resolución de esta solicitud de amparo; aclarando que sólo se refieren las sentencias de la Altas Cortes y que en síntesis todas responden de manera afirmativa a la pregunta: ***¿Vulneró la Comisión Nacional del Servicio Civil los derechos fundamentales enmarcados en el debido proceso: defensa y contradicción; con las reglas irregulares que impiden aportar resultados médicos alternos y recurrir en vía administrativa los resultados definitivos?:***

Corte Constitucional:

Sentencia T-551 de 2017: accionante MICHAEL ANTONIO MANSIPE.

Sentencia T-547 de 2017: accionante WILLIAM FERNEY GUERRÓN LÓPEZ.

Sentencia T-413/17: accionante CARLOS DANIEL GARCÍA NARVÁEZ.

Corte Suprema de Justicia:

Radicado: 52001221300020170004701: accionante: LEIDY JOHANA MOR POTOSÍ.

Radicado: 05001220300020170013901: ate. CHRISTOPHER MAURICIO SALCEDO CUADROS.

Radicado: 52001221300020160029402: accionante: KATHERIN NAYIVE ROSERO CASTRO.

Radicado: 54001221300020170028601: accionante: RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO.

Radicado: 76111220500020170001801: accionante: CAMILO PINILLA PEREZ.

Radicado: 19001221300020160033601: accionante: JHON ALEXANDER QUINTANA TUPUE.

Radicado: 73001220400020160095701: accionante: JULIAN ANDRES NAVARRETE FANDIÑO.

Radicado: 52001221300020160028601: accionante: BRANDON ALEXIS ESPINOSA DIAZ.

Radicado: 15693220800220160027501: accionante: DIEGO ALEJANDRO MOJICA CORDERO.

Radicado: 52001221300020160028701: accionante: KELY JOHANA DELGADO CAÑAR.

Radicado: 76111221300020170001801: accionante: DANIELA RIVILLAS SUAZA.

Radicado: 76111221300020170001601: accionante: JENIFFER DANIELA QUENORAN VILLOTA.

Radicado: 52001221300020160030401: accionante: MARIA ANGELICA GONZALEZ RUIZ.

Radicado: 76111221300020170001701: accionante: ELKIN SALVADOR ROA CARDENAS.

Radicado: 52001221300020160030801: accionante: CRISTINA DANIELA DIAZ PORTILLA.

Radicado: 76111221300020170002801: accionante: LUISA FERNANDA CASTRO OSORIO.

Consejo de Estado:

Radicado: 05001233300020170156301: accionante: KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO.

Valoración Médica General 335

Radicado: 68001233300020160133901: accionante: PAOLA ANDREA MENDEZ SANCHEZ.
 Radicado: 41001233100020160016601: accionante: SHIRLEY VALERIA VELASQUEZ FORERO.
 Radicado: Sentencia de fecha 9 de marzo de 2017: accite: LEIDY NATALIA SÁNCHEZ RAMIREZ.
 Radicado: 52001233300020170001901: accionante: JONATHAN ZUÑIGA ZUÑIGA.
 Radicado: 05001233300020170047601: accionante: DEICY PATRICIA WALTEROS SOSA.

Del precedente administrativo: En una ocasión la CNSC, al advertir que había incurrido en actos de discriminación y violación de derechos fundamentales, decidió reintegrar a todas las afectadas, sin esperar a que accionen mediante tutela o reclamación; inclusive sin someter a las aspirante a nueva valoración, me refiero a un comunicado del 4 de mayo de 2009, Convocatoria 054 de 2008, que lo conocí recientemente por referencia del abogado que tramita la demanda de nulidad ante el Consejo de estado.

Existencia de precedente judicial concreto: A través de la página de la CNSC, se puede evidenciar el cumplimiento de sentencias de tutela que ampararon los derechos fundamentales de otros aspirantes, hombres y mujeres, bajo identidad fáctica y jurídica y es por ello que procede el análisis del test de igualdad:

Enlace para verificar los autos de cumplimiento de la CNSC, ante las decisiones de tutela:
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-335-de-2016-inpec-dragoneantes>

VI. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela, personalmente o a través de interpuesta persona, con base en los mismos hechos narrados, que consisten en la invocación al precedente judicial, el derecho a la igualdad, la presentación de la demanda y las decisiones de las Altas Cortes para casos con identidad fáctica y jurídica, así como la expedición de la Ley 1896 de 2018. Conocimiento del precedente administrativo.

VII. ANEXOS:

Me permito anexar copias de los siguientes documentos:

1. Exámenes de la misma profesional que se contrató para el concurso y que contradicen el fundamento de la CNSC, para declarar mi inhabilidad.
2. Respuesta de fecha noviembre 18 de 2016.
3. Evidencia de radicado de demanda de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional, radicada ante el Consejo de Estado.
4. Parte pertinente del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016.
5. Texto de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018.
6. Comunicado de la CNSC de fecha mayo 4 de 2009, precedente administrativo.

VIII. NOTIFICACIONES

La **parte demandada** Comisión Nacional de Personal en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia-Teléfono: (1) 3259700 Fax: 3259713-Línea nacional 01900 3311011. Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La **accionante** en: Manzana 23 Casa No. 5 Barrio Corazón de Jesús en Pasto-Nariño. Tel-Cel.: 3156380295 - 3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com, ivandario10@live.com.ar

Atentamente,

Iván Darío Burgos Torres
IVÁN DARIO BURGOS TORRES,
 C.C. No. 1085312590 de Pasto(N)

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, <u>03 SEP 2018</u>	Hora: <u>9:40u</u>
En la fecha se recibe <u>22</u>	que consta de
<u>4</u> folios de	<u>3</u> anexos

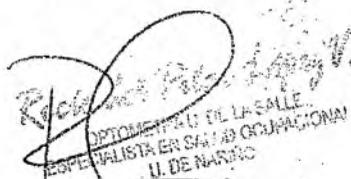
ÓPTICA
CONTACTO VISIÓN

Rocio del Pilar López V.
OPTÓMETRA - Universidad de la Salle
ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL - U de Nariño

Fecha: Nov 30 - 2016

Nombre: Juan David Burgos

P./
Se presentó al proceso
de incorporación el
día 24 de octubre.
El aspirante hizo referencia
que ya con anterioridad
ya estaba en el área
Se realizó valoración
sin necesidad de


OPTOMETRA U DE LA SALLE
ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
U. DE NARIÑO

sin nuevo contacto
para una visión clara

Cra 28 No. 17 - 39 Segundo Piso
Cel: 317 682 82 93
ronllopez@yahoo.com
San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

**Informe de
OPTOMETRIA**

**ÓPTICA
CONTACTO VISIÓN**

Rocio del Pilar López V.
OPTÓMETRA - Universidad de La Salle

FECHA		
19.	11	2016

Ingreso: Egreso: Periódico:

Nombres y Apellidos: Juan Darío Burgos C.C. ó T.I. 10853/2590

Edad: 22 Sexo: F M Empresa: _____

Dirección: Cra. 28. Casa T. Corazón de Jesús Tel. 3156380295

Cargo: _____ Tiempo en el cargo: _____

A. V. sin corrección

Visión Lejana		Visión Próxima	
OJO D. <u>20/25</u>	OJO I. <u>20/25</u>	OJO D. <u>05047</u>	OJO I. <u>05017</u>

A. V. con corrección

Visión Lejana		Visión Próxima	
OJO D. <u>20/20</u>	OJO I. <u>20/20</u>	OJO D. <u>0517</u>	OJO I. <u>0517</u>

Oftalmoscopia: No se real.

Estado Motor: No se real.

Estereopsis: No se real.

Visión de Color: No se real.

Rx Final:

	EsF	CI	EJE	Add	Av
OJO D.	<u>N.</u>	<u>-1.50</u>	<u>30</u>		<u>20/20</u>
OJO I.	<u>N</u>	<u>-0.50</u>	<u>N</u>		<u>20/20</u>

Diagnóstico: Astigmatismo Buro.

Recomendación: corregir con corrección óptica. Av 20/20

Rocio del Pilar López V.
OPTÓMETRA DE LA SALLE
ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
OPTÓMETRA

Juan Darío Burgos T.
FIRMA PACIENTE

En pleno uso de mis facultades mentales, después de haber sido informado por el profesional, autorizo la realización de la evaluación Visual. DECLARO que he comprendido la información que se me ha proporcionado, doy mi CONSENTIMIENTO Para que se realice dicho examen.

*su nuevo contacto
para una visión clara*

Cra. 28 No. 17-39 - Segundo Piso
Cel. 317 682 82 93
ropilopez@yahoo.com
San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

CASA OPTICA

DISTRIBUIDORA

EXAMENES - ADAPTACIONES - LENTES - MONTURAS - ACCESORIOS

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DE CASA OPTICA DISTRIBUIDORA

HACE CONSTAR

Que el señor, **IVAN DARIO BURGOS TORRES** identificado con cedula N° 1.085.312.590 de Pasto (N), realizo su valoración de optometría el día 6 de agosto de 2016 y contrato sus gafas en material especial por un valor de \$140.000, con recibo N° 28306 y fueron entregadas el día 27 de octubre del presente.

La presente certificación se expide en San Juan de Pasto a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2016 por solicitud del interesado.

FRANCISCO OBANDO ACOSTA
ADMINISTRADOR

Con nosotros usted tiene mucho que ver!

Calle 16 N° 4-95 Centro. Tel: 785 04 77 San Juan de Pasto
E-mail: casaoptica@hotmail.com



Bogotá D.C., Noviembre 18 de 2016

Señor

IVAN DARIO BURGOS TORRES

Correo electrónico: ivandario10@live.com.ar

PASTO, NARIÑO

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente al resultado preliminar de la Valoración Médica de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes.

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2016, Usted cargó cuatro (4) archivos al aplicativo habilitado para presentar las reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 04 de Noviembre de 2016, con ocasión a la etapa de Valoración Médica en el marco de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes. Los archivos que allegados se identifican con los códigos Rec_592471_09112016_09_33_50_8a3a8304, Rec_592471_09112016_09_41_30_8b786223, Rec_592471_09112016_12_32_02_0be5c253 y Rec_592471_09112016_12_32_42_5215ab05.

CONSIDERACIONES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia, el cual tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley: ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4151 de 2011.

En cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*, dicha Comisión profirió el Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, por el cual se convoca a Concurso - Curso abierto de méritos para proveer las vacantes pertenecientes del empleo denominado dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No 335 de 2016.

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin"*.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 121 de 2016, cuyo objeto es: *"Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, los procesos de selección de las Convocatorias No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 – INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa"*.

RESPUESTA

Precisado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se permite dar respuesta en los siguientes términos: Como primera medida, se le comunica al aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016, que en relación con la solicitud impetrada por Usted, es necesario señalar lo expuesto en las consideraciones del Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en los siguientes términos:

"(...)Cabe indicar que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-811 del 5 de noviembre de 2014, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo; declaro inexecutable la expresión: "al momento de su nombramiento" contenida en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que trata los requisitos para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, distribuidas así:

- 100 Vacantes: curso de Formación mujeres.
- 100 Vacantes: Curso de Formación Varones.
- **200 Vacantes: Curso de Complementación.**



Por lo anterior, la CNSC en uso de sus competencias legales, adelanto conjuntamente con los delegados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, la etapa de planeación de la Convocatoria para realizar el Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante. Código 4114, Grado 11, Existencias en esa Entidad.

Los términos de la Convocatoria fueron analizados y discutidos conjuntamente por los equipos técnicos designados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

en conclusión de la etapa la planeación, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 0007 del 06 de enero de 2016, estableció y definió el valor a pagar por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de financiar los costos de la Convocatoria de Dragoneantes.

Así las cosas, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión ordinaria del 12 de enero de 2016, aprobó, convocar a Concurso – Cuso abierto de méritos para proveer cuatrocientas (400) vacantes definitivas del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; **siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizados por la entidad.** (...)” (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 400 vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”, regulado por el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, norma que se entiende como la norma reguladora del proceso de selección que obliga a todos los aspirantes, a la CNSC y a los operadores contratados en desarrollo del proceso de selección a acatar los términos y condiciones de la misma.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de

las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)" (Énfasis fuera de texto)

Ahora bien, la Universidad Manuela Beltrán le informa que el desarrollo de las etapas del proceso de selección, se han realizado bajo las normas que rigen el concurso estipuladas en el artículo 6° del Acuerdo en cita, y con ello, garantizando la debida ejecución de la presente Convocatoria, de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO – CURSO ABIERTO DE MÉRITOS. el proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por las siguientes normas; Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 407 de 1994, Decreto 1083 de 2015, Manual de Convivencia de la Dirección Escuela de Formación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; la resolución No 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del INPEC, en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; la resolución No 005657 del 24 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se modifica el profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Medicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV del INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de dragoneante y la versión 2 para los cargos de ascenso"."

Bajo este marco, el artículo 15° del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

"(...)

b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)"

(...)

e) Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de

selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

(...)

i) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso.” (Énfasis fuera de texto)

(...)”

Lo anterior lleva a concluir que el aspirante al inscribirse aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, en cuanto los términos relativos a los tipos y aplicación de las pruebas, como también el desarrollo de cada etapa del concurso de méritos, por lo que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Esta Institución Educativa le informa en referencia a sus “exámenes adjuntos” (sic), que no es procedente, dado que la normatividad de la presente Convocatoria no contempla dicha figura, además de que el Acuerdo 563 del 2016 considera el resultado emitido por la entidad contratada por la Universidad para la Valoración Médica, como el único a ser tenido en cuenta para el proceso de selección, tal como se contempla a continuación:

“ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: (...)

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNCS contrate para el desarrollo del proceso de selección. (...)”

Así las cosas, las Universidad Manuela Beltrán le comunica que el resultado obtenido por Usted en la Valoración Médica, es el único dictamen aceptado y avalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para determinar si el aspirante cumple con los requerimientos físicos y de salud para ejercer eficientemente el cargo al cual se postuló, por lo cual no es posible acceder a las pretensiones allegadas por Usted en su escrito.

En lo referente a su inconformidad con la publicación del resultado de "No apto" en la Etapa de Valoración Médica, específicamente en su reclamación por la no publicación del diagnóstico de inhabilidad que sustenta dicho resultado, nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 563 de 2016, en esta etapa del Concurso – Curso Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, la calificación corresponde a los conceptos de "Apto" y "No apto", tal como se evidencia en el Artículo 50°:

(...)

*La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, **se califica bajo los conceptos de APTO Y NO APTO***

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

(...)

El aspirante que obtenga calificación definitiva de no apto en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Siendo así, el resultado de la Valoración Médica es la calificación de "Apto" en caso de cumplir con las condiciones médicas y psicofísicas exigidas dentro del Profesiograma del empleo al cual usted aplicó, establecido por el INPEC, y, en caso contrario, el resultado es la calificación de "No apto".

Así las cosas, en consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, su calificación fue de "No apto" por presentar usted alguna(s) de las inhabilidades planteadas en el correspondiente profesiograma, es decir la norma que regula concurra no establece que se deba especificar la inhabilidad, por tal razón la UMB realizó la publicación conforme a lo establecido en el decreto que regula el concurso tal como explicaremos más adelante en el presente escrito.

En relación a las actuaciones administrativas que se pretenden en el escrito, la Universidad Manuela Beltrán le informa que las normas que regulan las mencionadas dentro de los procesos de selección están plasmadas en los artículos 20 al 23 del Decreto Ley 760 de 2005, en los cuales se estableció:

*"ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular**, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.*

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

*ARTÍCULO 21. **La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera**, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al petitionerario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Rayas y negrillas de la entidad)

Por lo anterior, el término legal para solicitar la actuación administrativa es de tres (3) días después de la ocurrencia del hecho, situación que no fue cumplida por el

hoy reclamante, debido que no interpuso su requerimiento dentro del término legal perentoria; como también se debe resaltar que la única entidad investida legalmente de dar inicio y tramitar la actuación administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil, asimismo la norma en comento no faculta a las universidades que contrate la CNSC para el desarrollo y tramite de las multicitadas actuaciones administrativas.

En aras de aclarar sus interrogante, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se permiten señalar que no es procedente repetir la Valoración Médica, debido que en la norma que regula el concurso no permite tal figura, además, en la Guía de Orientación al Aspirante se hace alusión a la repetición de los exámenes médicos en el acápite Recomendaciones Generales de la página 40 *"Recuerde que no se presentan aplazamientos para la valoración médica, por lo tanto, el día de la citación es el único momento para realizar los exámenes provistos para la valoración."*, por lo que también es necesario indicar, lo estipulado en el Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en cuanto a los resultados de los exámenes médicos obtenidos en la citación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: (...) el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter definitivo." (Énfasis fuera del texto original)

Asimismo, de efectuarse una repetición de la Valoración Médica, se estaría violando el derecho de igualdad y transparencia contemplados en los principios orientadores del proceso del artículo 5° en el Acuerdo en cita, que presiden en la presente Convocatoria *"Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia."*

Por otro lado, es preciso mencionar, que los concursantes de la Convocatoria 335 de 2016 INPEC Dragoneantes que asistieron a la Valoración Médica, aceptaron todas y cada una de las condiciones tal como se precisa en las consideraciones previas al proceso de inscripción del Artículo 15° en su literal i en el Acuerdo 564 del 2016 que rige la presente Convocatoria *"Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso."* Por ende, no es viable la afirmación expuesta en su reclamación, al considerar que si bien se le citó a una hora en específico, no era deber de la IPS a cargo, dar inicio a la hora exacta, teniendo en cuenta lo extensa que era la Valoración Médica y que requerida de la

atención tanto del personal encargado en velar por la atención y registro de todos los aspirantes.

Por lo anterior, siempre se garantizó el principio de igualdad a todas las personas citadas a la Valoración Médica tal como está señalado en la guía de orientación, en la cual precisa los exámenes médicos a desarrollar, además, de indicar en su acápite Citación de la página 12 *"es importante que tenga disponibilidad de uno o dos días para poder realizar las diferentes valoraciones médicas que se requieren en ésta etapa del proceso, tenga en cuenta que, para poder completar todas las valoraciones médicas, tendrá que desplazarse a dos o tres sitios diferentes dependiendo de la ciudad."*, reiterando la necesidad de contar con la disponibilidad de tiempo para la adecuada ejecución de la mencionada etapa de la presente Convocatoria. Por lo tanto, esta Institución Educativa le comunica que se atendió a todos los presentes a la Valoración Médica con respeto, llevando a cabo el respectivo registro, verificación de datos y sin dejar a ninguno por fuera de la aplicación de los correspondientes exámenes médicos.

De otra parte, la IPS contratada por la Universidad como mecanismo de organización y control, utilizó su aplicativo con la finalidad que cada uno de los aspirantes que asistieron a la jornada de valoración médica estuvieran identificados con nombre y número de cedula, por ello cada aspirante tiene una carpeta con sus respectivos exámenes e historia clínica y auto reporte, por todo lo anterior se puede colegir que las afirmaciones hechas en su escrito con relación a este tema, son totalmente falsas y fuera de fundamento.

- ➔ Continuando con el análisis, en relación con su reclamación de *"se debe dejar claridad que la publicación de resultados no especifica la inhabilidad de acuerdo al contenido del profesiograma, el nivel, ni el grado de la inhabilidad"* (sic) nos permitimos informarle que el personal encargado de la ejecución de la Valoración Médica es un grupo de personas calificadas en este tipo de procesos, pertenecientes a la correspondiente IPS contratada para atender dicho proceso en las diferentes ciudades en las que se aplicó la mencionada etapa de la presente Convocatoria.

En este orden de ideas, el talento humano médico especializado, el personal profesional en áreas de la salud y técnico de apoyo, además del personal logístico, fue debidamente capacitado de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de ascenso del CCV -INPEC, garantizando así la calidad, seguridad y confiabilidad, para que de esta manera el personal tuviera la capacidad de brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los

aspirantes, como también, adoptar medidas técnicas, operativas y administrativas en la presente etapa de Valoración Médica. Lo anterior, se encuentra de igual forma sustentado en la Guía de Orientación para el aspirante, en el acápite de Introducción de las páginas 4 y 5, como se muestra a continuación:

Las valoraciones médicas serán realizadas por **Fundemos IPS** y su red prestadora de servicios de salud a nivel nacional, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No. 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de Ascenso, los cuales se encuentran en los documentos anexos y hacen parte integral de dicha Resolución, cuyo objetivo es brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes. Con el fin de realizar un diagnóstico de la salud de los aspirantes, les solicitamos tener en cuenta la información y las recomendaciones que se brindan en el presente documento.

(Disponible

en:

https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2016/335_de_2016_INPEC_Dragoneantes/Guias/inpec_guia_medica_04102016.pdf

Así las cosas, el grupo a cargo de la Valoración Médica, corresponde a un personal capacitado para la correcta ejecución de la mencionada etapa de la presente Convocatoria, respetando las directrices impartidas por las entidades encargadas de la Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, y por tanto, evaluaron a cada uno de los aspirantes conforme con el protocolo instructivo de aplicación de la valoración médica aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y todas las indicaciones y procedimientos indicados en el Profesiograma y Profesiográfico de cada cargo, por tal razón no es del recibo su afirmación.

Con la finalidad de esclarecer sus interrogantes con relación a la inhabilidad indicada en el aplicativo de resultados, la UMB se permite transcribir apartes del profesiograma 2 mediante el cual se actualiza el profesiograma del dragoneante (V3). Profesiograma y perfiles Profesiograficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). De diciembre de 2015, elaborado, por la compañía de seguros Positiva, en el cual se estableció:

" 4.14.4. AMETROPIA (Profesiograma 2, página 322)

Definición

Defecto óptico producido por un error de refracción. Las principales ametropías son miopía, astigmatismo e hipermetropía; que se pueden corregir en algunas ocasiones con el uso de lentes o con cirugía refractiva.

Causas

En la miopía en ojo es más alargado, en la hipermetropía el ojo es más corto y en el astigmatismo la curvatura del ojo es irregular.

Fisiopatología

Las principales ametropías son miopía (la imagen se enfoca por delante de la retina), astigmatismo (alteración en el enfoque tanto cercano como lejano), hipermetropía (la imagen se enfoca por detrás de la retina).

Manifestaciones clínicas

Visión borrosa, fatiga visual, alteración en la visión de profundidad. La agudeza visual cercana y lejana mayor de 20/50 en uno o ambos ojos, sin corrección, produce una pérdida de funcionalidad visual del 25%. Una visión inferior a 20/200 es considerada ceguera legal.

INHABILIDADES OCUPACIONALES
JUSTIFICACION DE LA INHABILIDAD
<i>Al presentar una discapacidad visual se genera una limitación o menor eficiencia en el desarrollo de una actividad. Tienen restricción para manejo de herramientas, equipos, conducir vehículos. Disminuye la capacidad para desplazarse en una forma eficaz en su entorno si no se usa la corrección visual adecuada.</i>

Una vez aclarado el contenido de la inhabilidad citada en sus resultados, la UMB le informa que en convenio con la EPS y las IPS aliadas encargadas de realizar la valoración médica, se pudo confirmar el diagnóstico expuesto en la publicación evidenciado en la historia clínica y en el software que conserva los resultados de los exámenes médicos, de manera que NO hay lugar a realizar modificación en sus resultados.

	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARL	
Código: GR-IT-01	Actualización del profesiograma del Dragoneante (V3). Profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3)	Página: 322 de 685
Aprobado Por: Coordinación Promoción y Prevención		Fecha: diciembre de 2015

	operativas al interior de los centros carcelarios. La inhabilidad en las labores administrativas dependerá de la severidad y el control del mismo.
--	---

4.14.4. AMETROPIA

Definición

Defecto óptico producido por un error de refracción. Las principales ametropías son miopía, astigmatismo e hipermetropía; que se pueden corregir en algunas ocasiones con el uso de lentes o con cirugía refractiva.

Causas

En la miopía en ojo es más alargado, en la hipermetropía el ojo es más corto y en el astigmatismo la curvatura del ojo es irregular.

Fisiopatología

Las principales ametropías son miopía (la imagen se enfoca por delante de la retina), astigmatismo (alteración en el enfoque tanto cercano como lejano), hipermetropía (la imagen se enfoca por detrás de la retina).

Manifestaciones clínicas

Visión borrosa, fatiga visual, alteración en la visión de profundidad. La agudeza visual cercana y lejana mayor de 20/50 en uno o ambos ojos, sin corrección,

produce una pérdida de funcionalidad visual del 25%. Una visión inferior a 20/200 es considerada cieguera legal.



De acuerdo a lo expuesto la Universidad Manuela Beltrán le confirma su estado de No Apto publicado en el aplicativo de resultado de Valoración médica el día 04 de Noviembre de 2016, tal como se establece en el artículo 50° del Acuerdo 563 del 2016 que rige la presente Convocatoria "Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 54° del Acuerdo 563 de 2016, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Rodríguez
Coordinador General
Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes
Universidad Manuela Beltrán

Rosmery Ortiz Millan
Representante Legal
Fundemos IPS

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso..

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001032500020180078600

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 31 de Agosto de 2018 - 07:58:29 P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)**Datos del Proceso****Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA	WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SUSP. PROV.	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HEIDY ALEXANDRA MAYA VALLEJO - JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ	- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contenido de Radicación

Contenido
(N.º 3021-2018) DEMANDA DE NULIDAD DEL ACUERDO N° 563 DEL 14 DE ENERO DE 2016 Y DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ARTICULO 50 INCISOS 6; 7 Y 8 Y 54 DEL ACUERDO N° 563 DEL 14 DE ENERO DE 2016, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, QUE REGLAMENTO EL PROCESO DE SELECCION DE LA CONVOCATORIA 335 DE 2016, PARA PROVEER CARGOS DE DRAGONEANTE DEL INPEC.

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001032500020180078600S2PARAADJAUTO20180806150950.doc (Click aquí para descargar)	AUTO_ADMITE
F11001032500020180078600S2PARAADJAUTO20180806151859.doc (Click aquí para descargar)	AUTO_TRASLADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Aug 2018	POR ESTADO	CORRER TRASADO DE LA MEDIDA CAUTELAR POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS (3021-18)	31 Aug 2018	31 Aug 2018	31 Aug 2018
31 Aug 2018	POR ESTADO	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICACIONES PERSONALES, NO HAY LUGAR A EXIGIR AL ACTOR DEPÓSITO PARA GASTOS DEL PROCESO; CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30)	31 Aug 2018	31 Aug 2018	31 Aug 2018

		SE INFORMA A LA COMUNIDAD Y RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA POR JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ EN LA QUE PETICIONA LA NULIDAD DE LOS OFICIOS 20182120227381 Y 20182120228191 PROFERIDOS EL 13 DE ABRIL DE 2018 POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADVERTIR A LA PARTE ACTORA QUE CONTRA LA DECISIÓN DE RECHAZO PROCEDE RECURSO DE SÚPLICA ART. 246-1 DEL CPACA (3021-18)			
29 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SOLO SE GENERARÓN LOS DOCUMENTOS, NO SE ENVIO NINGUN DOCUMENTO POR EMAIL			29 Aug 2018
29 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SOLO SE GENERARÓN LOS DOCUMENTOS, NO SE ENVIO NINGUN DOCUMENTO POR EMAIL			29 Aug 2018
10 Aug 2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRASLADO			24 Aug 2018
10 Aug 2018	RECIBO PROVIDENCIA	ADMITE			24 Aug 2018
06 Aug 2018	AUTO DE TRASLADO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR			06 Aug 2018
06 Aug 2018	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD Y RECHAZA LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			06 Aug 2018
27 Jun 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Jun 2018
22 Jun 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:47:48 ASIGNADO A: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	22 Jun 2018	22 Jun 2018	22 Jun 2018
22 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/06/2018 A LAS 14:36:17	22 Jun 2018	22 Jun 2018	22 Jun 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

ACUERDO No. 563
(14 ENE 2016)

"Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, en la Sentencia C - 1230 de 2005 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los Empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de Carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las Carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las Carreras, excepto de las Carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el Empleo Público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el Empleo Público de Carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, indican que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus funciones: "a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección..." y "c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de Empleos Públicos de Carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento".

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección

cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119, del Decreto 407 de 1994.

PARÁGRAFO: La Valoración Médica que en este artículo se informa como requisito para ingresar al Curso, es diferente al examen médico de ingreso al empleo de Dragoneante, que lo realizará el INPEC una vez se culmine el proceso de selección.

ARTÍCULO 49°. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA: La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del despacho del Comisionado encargado del proceso o quien esta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que superen las Pruebas del Concurso y que de acuerdo a la sumatoria del puntaje ponderado obtenido en las Pruebas de Valores y Físico-Atlética después de reclamaciones, queden ubicados DENTRO de los siguientes cupos, por cada Curso, así:

CURSO	Nro. De cupos
Formación para mujeres	750
Formación para varones	750
Complementación	1500

La CNSC a través del Despacho responsable de la Convocatoria, antes de realizar la citación a la Valoración Médica, publicará en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" y en la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, un aviso informativo en el cual indicará el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para poder ser citado. En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, se recurrirá a los criterios de desempate establecidos en el artículo 70 del presente Acuerdo.

Todos los exámenes médicos a practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a costa del aspirante, de acuerdo a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en su página WEB www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

Para efectos de garantizar la identidad del participante y evitar suplantaciones en la práctica de los exámenes médicos, a cada aspirante se le tomará fotografía y huella digital, sin perjuicio de la adopción de medidas ante las instancias correspondientes, cuando se consideren necesarias.

La validación de identidad del aspirante, podrá efectuarse por la CNSC o la entidad delegada, en cualquier momento de la práctica de exámenes médicos, respecto del aspirante que se rehusé a cumplir con este trámite, se levantará un acta donde conste lo ocurrido y la consecuencia será la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: El aspirante antes de pagar los costos fijados para la aplicación de la Valoración Médica, bajo su responsabilidad, deberá revisar sus condiciones físicas y de salud, a fin de establecer si se encuentra inhabilitado para ejercer el empleo de Dragoneante del INPEC, de acuerdo con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilitaciones Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso".

ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas

"Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No. 335 de 2016"

del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC: a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO Y NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

ARTÍCULO 51°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA VALORACIÓN MÉDICA: El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad donde se le practicará la Valoración Médica, es la misma, donde aplicará las pruebas del proceso de selección, es decir: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Tunja o Villavicencio.

ARTÍCULO 52°. ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES: De conformidad con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", se publicarán los resultados de la Valoración Médica.

ARTÍCULO 54°. ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Las reclamaciones de los aspirantes con concepto de **NO APTO**, con ocasión de los resultados de la Valoración Médica, serán presentadas ante la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página Web de la CNSC, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", o en la página de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 55°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Los resultados definitivos de la Valoración Médica, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el desarrollo del proceso de selección.

Para conocer los resultados definitivos de la Valoración Médica, los aspirantes deben ingresar con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

CAPÍTULO VIII

CURSO DE FORMACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO: Una vez agotada la Fase I del proceso de selección correspondiente al Concurso, los aspirantes que sean considerados APTOS en la Valoración Médica, podrán consultar en las fechas dispuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Solo serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas con las cuales superaron el Concurso, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje relativo a las vacantes a proveer, así:

Curso de Formación para Mujeres. Serán convocados al curso, hasta un 200% de las vacantes a proveer, es decir doscientos (200) aspirantes en orden estricto.

Curso de Formación Varones. Serán convocados al curso, hasta un 200% de las vacantes a proveer, es decir doscientos (200) aspirantes en orden estricto.

Curso de Complementación: Los aspirantes que se inscribieron a este curso, superaron todas las pruebas de la Fase I (concurso), obtuvieron concepto de APTO en los exámenes médicos y se encuentran ubicados dentro de los primeros 800 aspirantes correspondientes al 400 % de las vacantes convocadas para este curso, serán llamados así:

- a) **Curso de Complementación Uno (1):** los primeros cuatrocientos (400) aspirantes en estricto orden de mérito.
- b) **Curso de Complementación Dos (2):** Una vez termine el Curso de Complementación Uno (1), el cual tiene un tiempo de duración aproximado de cuatro (4) meses, serán convocados al Curso de Complementación dos (2), los restantes cuatrocientos (400) aspirantes en estricto orden de mérito.

En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, se recurrirá a los criterios de desempate establecidos en el artículo 70 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso, no logren uno de los cupos fijados en este artículo, no serán citados a Curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, y quedarán excluidos de la Convocatoria.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

"Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Previo cumplimiento del debido proceso, si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 83°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del presente Acuerdo, podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 84°. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO
Presidente

Aprobó: Pedro Arturo Rodríguez Tobo, Comisionado
Revisó por Presidencia: Shirley Johana Villamant
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega
Proyectó: Camilo Morales

79

LEY ORGÁNICA No. 1896 30 MAY 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DEL TRABAJO, AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC) Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo. Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta existente.

ARTÍCULO 2°. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Parágrafo. El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del País y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal.

ARTÍCULO 3°. Excepción de aplicación al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República. Exceptúese al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, única y exclusivamente, para efectos de la nivelación salarial de la nómina de los funcionarios de planta que no estén vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022. Las Direcciones Administrativas del Senado de la República y Cámara de Representantes serán las encargadas de adelantar los trámites de cumplimiento de este artículo y quedarán a cargo de sus respectivas plantas de personal.

ARTÍCULO 4°. Excepción de aplicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC). Exceptúese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018 = 2019.

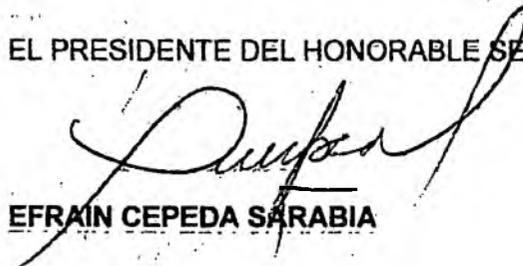
Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta legal existente.

ARTÍCULO 5°. Excepción de aplicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Exceptúese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, durante la vigencia fiscal 2018 - 2019 para efectos de la provisión de empleos del concurso de méritos adelantado por la Entidad mediante la convocatoria 320 de 2014 - DPS.

ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional hará las supresiones de gastos recurrentes que ayuden a compensar las erogaciones que esta Ley contempla.

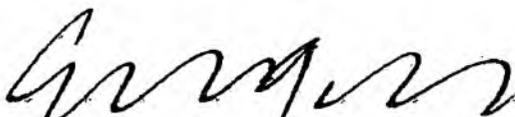
ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



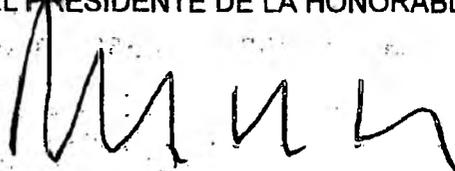
EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



RODRIGO LARA RESTREPO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY ORGÁNICA No. 1896

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DEL TRABAJO, AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC) Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante decreto No. 871 de 2018.

30 MAY 2018

LA VICEMINISTRA DE HACIENDA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Paula Acosta
PAULA XIMENA ACOSTA MÁRQUEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENRIQUE GIL BOTERO

EL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DEL TRABAJO,

FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN



32

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá, Mayo 04 de 2009

La Suscrita Líder del Proyecto de Selección de la Convocatoria No. 054 de 2008, que busca proveer mediante concurso – curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114-11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,

I N F O R M A:

1. Teniendo en cuenta el fallo proferido por la H. Corte Constitucional-Sala Quinta de Revisión, mediante Sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008 y realizado el análisis del efecto de este fallo en el desarrollo de la Convocatoria No. 054 de 2008, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesiones del 21 y 22 de Abril de 2009 determinó citar **a las aspirantes** que fueron excluidas del proceso de selección por estatura inferior al Curso de formación para mujeres No. 124.
2. Dada esta decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil inicio los trámites respectivos con la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra" el día 23 de abril de 2009 para coordinar los aspectos logísticos, técnicos y presupuestales que esta decisión conlleva.
3. Una vez revisada la situación, iniciada la consecución de los recursos y organizados todos los aspectos logísticos, la Escuela Penitenciaria Nacional el día 30 de abril de 2009 manifiesta que se pueden citar a los beneficiarios de esta decisión para el día 09 de Junio de 2009.
4. Así mismo, es necesario citar al curso de formación a los aspirantes cuyas situaciones han sido definidas por fallos de tutela.

Por lo anterior, Los siguientes aspirantes deben presentarse el día **09 DE JUNIO DE 2009**, a las 7:00 am en las Instalaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra" ubicada en el Km 3 vía Funza – Siberia (Funza – Cundinamarca).

No	DOCUMENTO	PIN
1	1094890807	503252095
2	1078747907	105596440
3	1090380550	003246121
4	1094808251	104268314
5	33377659	004125746
6	52917106	105193909
7	38671340	405477005
8	53075572	403906468
9	30946290	504730503



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

10	24652081	203450178
11	34331944	503289386
12	43926625	305051610
13	1022323519	103796737
14	1098613866	303981834
15	46458319	304702205
16	1018402582	604531489
17	1096946533	003712981
18	1075211247	104898953
19	1121823974	404143434
20	1049603145	403351269
21	1017130417	205439690
22	1124849800	505075809
23	1112219049	204941308
24	1067852946	503887627
25	1030532341	503714623
26	1013587185	104737813
27	1111193742	202872075
28	1035388444	205439229
29	1061699066	403298510
30	1049608347	302942407
31	1099204068	304311924
32	1010174908	504874806
33	1057214384	605644638
34	1122121700	404101358
35	1122121918	304431169
36	1122121903	104915963
37	1064837549	404765236
38	1122647248	203877123
39	1061712872	105414248
40	1015408190	404286993
41	1105677402	104994315
42	1075234766	303486370
43	1122124218	304047049
44	1122125059	505222500
45	1026265983	403286655
46	1091662632	204476396
47	1023893324	603701851
48	1030565623	403783677
49	1019042148	303811403
50	1077856242	403690922
51	1075242863	503373636
52	1121829136	603116043
53	1095913693	005311493



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Para su ingreso los aspirantes deben llevar:

1. Elementos solicitados en el Listado (Los marcados como según modelo EPN podrán ser adquiridos por el aspirante directamente en la Escuela una vez ingresen al curso y tienen un costo aproximado de \$775.000)
2. Certificado de vacunación de influenza, tétano, hepatitis B, varicela y fiebre amarilla.
3. Pasado Judicial y Certificado de antecedentes disciplinarios vigente (literal a), numeral 3.2 de la Convocatoria 054 de 2008)
4. Presentar afiliación a una EPS como cotizante o beneficiario y debe mantener esta condición durante el curso de formación (literal e), numeral 3.2 de la Convocatoria 054 de 2008)
5. Una vez ingrese a la Escuela Penitenciaria nacional, el aspirante debe adquirir la póliza de seguro de accidentes personales, el cual tiene un costo de \$89.000 y una seguro de protección en salud esencial que tiene un costo de \$41.811

(ORIGINALES FIRMADOS)

VILMA ESPERANZA CASTELLANOS
Psicóloga-CNSC
Líder Proyecto Inpec-Convocatoria 054 de 2008